

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Responsabilidades**, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente el proyecto de dictamen de la Subcomisión de Estudio Previo, con la finalidad de que el Honorable Pleno, determine si ha lugar o no a incoar procedimiento de Juicio Político en contra del C. Hector Gabriel Trejo Rangel, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, derivado de la denuncia presentada en su contra con fecha **trece de mayo de dos mil veintiuno** y por la cual, mediante acuerdo de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, esta Comisión radico el Procedimiento de Juicio Político **C.R.LXVIII.P.J.P.03/2021**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 183, 184** y demás relativos de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se formula el presente **dictamen de acuerdo** con base en los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **I. COMPETENCIA.**

La competencia del H. Congreso del Estado de Durango para conocer de la denuncia, por conducto de la Comisión de Responsabilidades, encuentra su fundamento en las siguientes disposiciones:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 82, fracción **V, inciso a)**, establece como facultad del Congreso del Estado erigirse en **Jurado de Acusación** en los casos de presunta responsabilidad **política** y penal. En su artículo 177, señala en lo que interesa, que los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Que el juicio político procederá contra los diputados, titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, de los organismos de la administración pública paraestatal; los **magistrados**, consejeros de la judicatura y jueces del Poder Judicial del Estado; los consejeros o comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y los presidentes municipales, regidores, síndicos, el secretario y el tesorero de los ayuntamientos y, en su

caso, concejales municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, conforme a las prevenciones que en el mismo numeral se enuncian. Por su parte, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en su numeral 3 establece que al Congreso del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente ley y demás disposiciones legales en vigor. En su artículo 154, fracción I, señala que la Comisión de Responsabilidades, tendrá a su cargo conocer de los procedimientos de **juicio político**, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa, así como aquellos que se deriven del ejercicio de las facultades que al Congreso correspondan en su fase de investigación en el combate a la corrupción.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, en su artículo 1º, señala que la referida ley tiene por objeto regular el procedimiento legislativo relativo al enjuiciamiento que debe llevarse a cabo en el Congreso del Estado de Durango, **en materia de juicio político**, declaración de procedencia y en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos a su servicio, así como los procedimientos que deban solventarse con motivo de la aplicación de leyes diversas, al que se sujetarán el Fiscal General, los **Magistrados**, Consejeros y Jueces del Poder Judicial, del **Tribunal de Justicia Administrativa**, los integrantes de los Ayuntamientos electos por elección popular, los miembros de los Órganos Autónomos por disposición constitucional y los servidores públicos de cualquier naturaleza, al servicio del Congreso del Estado de Durango; y en su artículo 7 fracción III, señala de manera expresa como sujetos de juicio político a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango. Conforme a lo anterior es inconcuso que corresponde al H. Congreso del Estado de Durango, por conducto de esta Comisión, conocer de la petición formulada por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango.

## II. OBJETO DEL DICTAMEN.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, en su artículo 14, establece las bases a las que se sujetará el procedimiento de juicio político, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 14.** *El juicio político se sujetará al siguiente procedimiento:*

a) *El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General del Congreso y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación, en horario ordinario de labores;*

b) *Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General del Congreso, lo turnará a la Comisión de Responsabilidades, para la tramitación correspondiente. Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español y lo turnará conforme al procedimiento establecido;*

c) *Tratándose de denuncias que se enderecen en contra de los presidentes municipales, síndicos o regidores de los Ayuntamientos, invariablemente, estos serán enterados de la denuncia para que intervengan en el procedimiento, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, igual obligación se observara respecto de la declaración de procedencia y enjuiciamiento por responsabilidad diversa y que se determine conforme a las leyes vigentes, la obligación de instaurar procedimientos sancionatorios.*

d) *La Subcomisión de Estudio Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos sujetos a juicio político así*

*como, si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en esta ley y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por lo tanto, amerita la incoación del procedimiento.*

*En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada. En caso de la presentación de pruebas supervinientes, la Subcomisión de Estudio Previo, podrá volver a analizar, por una sola ocasión, la denuncia que ya hubiere desechado por insuficiencia de pruebas;*

*e) La resolución que dicte la Subcomisión de Estudio Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse a solicitud de tres miembros de la Legislatura.*

*f) La resolución que dicte la Subcomisión de Estudio Previo declarando procedente la denuncia, será remitida a la Comisión de Responsabilidades, a efecto de que la misma lo dé a conocer a la Mesa Directiva, si fuera de incoación al Pleno de la Legislatura; si fuere de desecho será enviado al archivo como asunto concluido.*

De lo anterior se advierte que conforme al inciso f) del numeral en cita, la resolución de la Subcomisión de Estudio Previo, declarando procedente la denuncia, será remitida por conducto de la Comisión de Responsabilidades a efecto de que lo dé a conocer a la Mesa Directiva, si fuere de incoación al Honorable Pleno y si fuere de desecho será enviado al archivo como asunto concluido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Comisión estima que sí existen elementos suficientes para incoar el juicio político petitionado por el denunciante, en atención a las consideraciones vertidas en el contenido integral del presente dictamen, por lo que deberá turnarse al Honorable Pleno para su discusión y en su caso, aprobación, o en caso contrario, se archive como asunto concluido.

### **III.- SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.**

En la denuncia formulada, tiene tal carácter el **C. Héctor Gabriel Trejo Rangel, Magistrado** de la **Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango**, el cual, por el ejercicio de su encargo y la alta responsabilidad que le corresponde, es sujeto de juicio político, en términos del artículo 177 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 7, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas.

### **IV. CONDUCTA ATRIBUIDA.**

La conducta atribuida al servidor público denunciado, del escrito de denuncia se desprende que esta se presenta por los actos y omisiones que, a juicio del denunciante, redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, las cuales constituyen violaciones graves al marco jurídico y a las responsabilidades como servidor público que debería de cumplir y que estima constituyen la base de su denuncia, siendo estas las siguientes: "**A.** *La usurpación de atribuciones o el ejercicio indebido de funciones públicas;* **B.** *Por trasgredir los artículos 14, 16, 17 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 13 párrafos primero, tercero y cuarto, artículo 82 fracción V, sub inciso a) y el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, los artículos 3, 169 fracción I y III, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Durango y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, causando con su actitud desplegada perjuicios graves al Estado, sus entes públicos, a la sociedad; ha motivado un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, tanto del H. Congreso del Estado Libre y soberano de Estado de Durango y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango; y* **C.** *La violación a los principios que regulan el servicio público, los hechos u omisiones graves que hagan presumir la existencia de hechos de corrupción o enriquecimiento ilícito.*" Los hechos que se le atribuyen

al servidor público se precisan en el escrito de denuncia en los términos siguientes:

(Se cita)

*"I.- Con fecha 01 de abril del 2020, el Agente del Ministerio Público Especializado en Combate a la Corrupción dio inicio a la Carpeta de Investigación número FECC/DGO/DGO/00029/2020 con motivo de la denuncia interpuesta por los C.C. Carlos Macedo Aguilar, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación de Colegios y asociaciones de Abogados de México A.C. y Norma Leticia Herrera Moreno, Tercera Vicepresidenta Nacional de la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México A.C. en contra de Esteban calderón Rosas y Francisco Luis Quiñones Ruiz, ambos Magistrados del Poder Judicial del Estado, por la probable participación en el ilícito de Ejercicio Indebido del Servicio Público.*

*II.- Con fecha 17 de noviembre del 2020, el suscrito en mi carácter de Fiscal especializado en Combate a la Corrupción en el Estado de Durango, derivado de la denuncia presentada en el párrafo que antecede, presente requerimiento de declaración de procedencia ante el Honorable Congreso del Estado de Durango, con la finalidad de que se le retire la protección constitucional de la que gozan, respectivamente, el Magistrado y Consejero de la Judicatura, del Poder Judicial del estado en las personas de Esteban Calderón Rosas y Francisco Luis Quiñones Ruiz, con la finalidad de poder incoarles proceso penal ante el Juez de Control por el ilícito ya referido.*

*III.- Con motivo de lo anterior Esteban Calderón Rosas y Francisco Luis Quiñones Ruiz, presentaron Juicio de Amparo Indirecto el primero de ellos número 173/2021 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango y el segundo con número de expediente 186/2021 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en contra de los actos del H. Congreso y de la Fiscalía*

*Especializada en combate a la Corrupción, demandas que fueron desechadas de plano.*

*IV.- Ante el desechamiento de las demandas de amparo antes mencionadas Esteban Calderón Rosas y Francisco Luis Quiñones Ruiz y a pesar de que la solicitud de declaración de procedencia se sustenta en la integración de una carpeta de investigación, una vez que han sido satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción penal; y que por tanto, no se trata de un procedimiento administrativo sancionador, sino de actos de procuración de justicia, regulados por la legislación penal, optaron por acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa demandando la nulidad de "las resoluciones administrativas que hayan determinado imponer una sanción", así como la nulidad del oficio a través del cual se presenta el requerimiento de declaración de procedencia y la nulidad de los actos realizados por el Congreso dentro del expediente conformado para tal efecto, radicando la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa a cargo del Magistrado Héctor Gabriel Trejo Rangel, los Expedientes a números TJA/SS/MA/059/2021 y TJA/SS/MA/060/2021.*

*V.- En efecto, el Licenciado Héctor Gabriel Trejo Rangel, Magistrado de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Durango, radico los expedientes TJA/SS/MA/059/2021 y TJA/SS/MA/060/2021, en atención a los escritos de Esteban Calderón Rosas y Francisco Luis Quiñones Ruiz, respectivamente, a través de los cuales demandan:*

- a) La resolución Administrativa, mediante la cual se investigó, califico y determino imponer sanciones administrativas, la cual Niego Lisa y Llanamente su existencia, y que la misma me haya sido notificada o hecha de conocimiento.*
- b) El requerimiento de Declaración de Procedencia contenido en el oficio número FECCDGO/395/2020, de fecha 17 de noviembre de 2020,*

*signado por el Licenciado Héctor García Rodríguez en su calidad de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción en el Estado de Durango, como consecuencia de la Resolución Administrativa, mediante la cual se investigó, calificó y determino imponer sanciones administrativas.*

- c) *El acuerdo, contenido en el oficio número C.RLXVIII.P.D.P01/2021-01-03/02/2021 de fecha 12 de febrero de 2021, aprobado en Sesión de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno por la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Durango, dentro del expediente C.R.LVIII.P.D.01/2021, así como todos los actos que dan origen, mediante la cual se determina incoar juicio de declaración de procedencia en mi contra.*

*En este sentido el mencionado Magistrado radicó y dio trámite a los Juicios Administrativos antes referidos y otorgo una suspensión definitiva lisa y llana, a pesar de que es un hecho notorio que la declaración de procedencia, por su naturaleza, no es acto administrativo que emane de una entidad de la administración pública, ni constituye un procedimiento administrativo sancionador, pues se trata de sino de un procedimiento constitucional de naturaleza soberana.*

*Por cuanto a la suspensión lisa y llana, cabe decir que en los acuerdos de fechas nueve de marzo de dos mil veintiuno, dictados en cada uno de los procedimientos contenciosos administrativos a que se ha hecho referencia, decreto otorgar la suspensión de la ejecución de la resolución otorgada ..... lo anterior a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria, argumentando que con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés público, ni se controvierten disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el presente juicio... ello atendiendo a los principios de la "aparaciencia del buen derecho" y "peligro en la demora".*

*Por tanto, es evidente que con los actos mencionados asume una competencia que no le corresponde, en términos de lo previsto*



*por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, pues los actos de procuración de justicia en su numeral 3, quedan exceptuados de dicho ordenamiento y no se trata de ningún asunto de los previstos en el artículo 100 del ordenamiento antes referido, pues se insiste, no es un procedimiento administrativo que emane de ninguna entidad o dependencia de la administración pública.*

*Por cuanto a la suspensión lisa y llana, que concede el aquí denunciado en ejercicio de sus atribuciones, constituye un exceso y de manera manifiesta viola disposiciones de orden público, pues contrario a lo que sostiene, no explica, justifica, fundamenta y motiva de manera clara y precisa, porque razón considera que no se contravienen con la suspensión disposiciones de orden público, así como tampoco justifica en que se sustenta la "apariencia del buen derecho" de los actores y no establece de manera clara en que se hace consistir la afectación "con peligro en la demora", cuando en realidad por cuanto a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que representó, demanda la solicitud de procedencia y por cuanto al H. Congreso del Estado de Durango, se reclama el acuerdo de inicio del procedimiento de procedencia, actos consumados para efectos del otorgamiento de la suspensión, pues ya se realizaron. Por tanto, no existe motivo o razón alguna para paralizar el procedimiento al ordenar la suspensión de todos sus actos de ejecución, pues hacerlo sí trasgrede disposiciones de orden público, la suspensión puede decretarse siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y por tanto la pretensión de la solicitud de declaración de procedencia, tiene como objetivo final, retirar la inmunidad procesal de que gozan los imputados, para poder judicializar la carpeta de investigación y en este caso no es procedente concederla, ya que la sociedad está interesada en la persecución de los delitos y que éstos no queden impunes, por lo que deben desplegarse todas las acciones tendentes a su investigación por parte del Ministerio Público, aunado a que de concederse para no judicializarla, se paraliza la etapa de investigación en su fase complementaria del procedimiento penal*

*acusatorio y con ello sí se vulneran disposiciones de orden público, pues es evidente que la facultad constitucional de investigar los delitos no puede paralizarse, ya que la sociedad está interesada en que dicha facultad se ejerza plenamente y sin demoras.*

*Por tanto y al ser hechos notorios que no se trata de actos administrativos competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango y que la suspensión otorgada sí trasgrede disposiciones de orden público, sin que en el asunto exista apariencia del buen derecho ni peligro en la demora, es claro, que existe un manifiesto ejercicio indebido de la función pública, así como una trasgresión a los artículos 14, 16, 17 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 13 párrafos primero, tercero y cuarto, artículo 82 fracción V, sub inciso a) y el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, los artículos 3, 169 fracción I y III, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Durango y el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, causando con su actitud desplegada, perjuicios graves al Estado, sus entes públicos y a la sociedad; y con ello ha motivado un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, tanto de ese H. Congreso del Estado Libre y soberano de Estado de Durango y de de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, por cuanto a su facultad de investigación de los delitos.*

*Por tanto, es claro que en su actuar, el servidor público denunciado, se aparta de los principios de legalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, y debido proceso, lo anterior con el único fin de dilatar, sin justificación alguna, el juicio de procedencia contra los actores Esteban Calderón Rosas y Francisco Luis Quiñones Ruíz.*

*VI.- Además de que con lo anterior se trastoca una función primordial de Estado, como lo es la jurisdiccional, aunado que en los procedimientos jurisdiccionales o contenciosos administrativos antes*

*mencionados, existe una dilación injustificada y fuera de los plazos procesales en su actuar, además de que en tales procedimientos se hace nugatorio el derecho de defensa de las autoridades demandadas involucradas, ya que por acuerdos de fechas veintinueve de abril de dos mil veintiuno y cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el servidor público denunciado, se negó a dar trámite a los recursos de queja y revisión, así como a la contestación de demanda, promovidos por cada una de las autoridades demandadas, respectivamente, ya que según su dicho, carecen de legitimación ad procesum, ello a pesar de ser autoridades demandadas a las cuales se les reclaman actos jurídicos en específico, emanados de cada una de ellas, por lo que si se desconoce esta legitimación procesal, no habría tenido lugar a la admisión de la demanda y al emplazamiento de las autoridades demandadas, por lo que más allá, de que dichos actos son propios de la actividad jurisdiccional y que es en esa vía donde pueden controvertirse los mismos, no debe perderse de vista, que las autoridades demandadas están impedidas para acudir al juicio de amparo y promover medios de defensa distintos a los que prevé la ley de la materia, por lo que, estos actos, aunados a los hechos expuestos en puntos anteriores, se traducen en un ejercicio indebido y arbitrario de una función de estado y del servicio público que tiene a su cargo el denunciado, que afectan el buen despacho de los asuntos y que causa un trastorno grave al funcionamiento normal de las instituciones, pues se impide el ejercicio de sus atribuciones, además de que existe una violación a los principios que regulan el servicio público, como lo son los de objetividad, legalidad, profesionalismo, imparcialidad, además de los que las leyes impongan a su cargo, como lo son los de legalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, que el impone el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango.*

*Lo anterior también ocasiona una actividad jurisdiccional irregular, pues la sociedad está interesada en que se investiguen y*

*persigan los delitos en materia a la corrupción y la conducta del magistrado de la Segunda Sala Ordinaria afecta el buen despacho de los asuntos que son sometidos a su consideración, pues involucra en cuestiones que no le corresponden.”*

(termina cita)

Indicándose además en la denuncia las consideraciones por las cuales el ocursoante discurre por qué los anteriores hechos constituyen violaciones a la ley, dando lugar a las causales de juicio político que invoca.

#### **V. MEDIOS PROBATORIOS.**

En términos del numera 11 de la ley de la materia, en la denuncia se acompañaron los siguientes documentos como medios de prueba:

**1.** Oficio TJA/MT/1032/2020, relativo al expediente TJA/SS/MA/060/2021, por el cual la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por conducto de su actuaria notificadora adscrita, notifica el auto de inicio, el cual contiene acuse de recibido de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno;

**2.** copia certificada del auto de inicio de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, pronunciado dentro del expediente TJA/SS/MA/059/2021;

**3.** Oficio TJA/MT/1036/2020, relativo al expediente TJA/SS/MA/060/2021, por el cual la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por conducto de su actuaria notificadora adscrita, notifica el auto de inicio, el cual contiene acuse de recibido de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno;

**4.** Auto de inicio de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, pronunciado dentro del expediente TJA/SS/MA/059/2021, en el cual aparecen las rubricas del denunciado y de la secretaría de acuerdos ante quien se actúa y sello de la Segunda Sala Ordinaria;

**5.** Escrito signado por el aquí denunciante, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, con acuse de recibido de fecha doce del mismo mes y anualidad, por el cual solicita a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Durango, por el cual solicita copia certificada del expediente TJA/SS/MA/059/2021; y

**6.** Escrito signado por el aquí denunciante, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, con acuse de recibido de fecha doce del mismo mes y anualidad, por el cual solicita a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, por el cual solicita copia certificada del expediente TJA/SS/MA/060/2021.

Por su parte, esta Comisión de Responsabilidades, en términos de lo ordenado mediante acuerdo de **fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno**, sin perjuicio o menoscabo de la facultad de investigación que le asiste a la Subcomisión de Estudio Previo, en términos del inciso d) del artículo 14, así como del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, se allego de los siguientes medios de prueba:

**1.** Oficio SSJ/496/2021 signado por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, por medio del cual remite copia certificada de la carpeta de investigación FECC/DGO/DGO/00029/2020;

**2.** Oficio 19221/2021, signado por el actuario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, por medio del cual se hace del conocimiento el proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango, mediante el cual se ordena expedir copia certificada del Juicio de Amparo Indirecto número 173/2021 y se remiten dichas actuaciones;

**3.** Oficio 18216/2021, signado de forma electrónica por la licenciada María Elena Serrato Esquivel, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, por medio del cual hace del conocimiento el proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, mediante el cual autoriza y remite de forma electrónica copia certificada del Juicio de Amparo Indirecto 186/2021.

**4.** Oficio TJA/P/056/2021, por medio del cual el Magistrado Presidente y Titular de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, informa que mediante diverso oficio TJA/P/050/2021, solicito al Magistrado de la Segunda Sala Ordinaria de ese Tribunal los expedientes

relativos a los procedimientos contenciosos administrativos TJA/SS/MA/059/2021 y TJA/SS/MA/060/2021, radicados ante esa Segunda Sala Ordinaria de ese Tribunal, sin que hasta la fecha de dicho oficio (treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno) se haya tenido respuesta de parte del Magistrado Hector Gabriel Trejo Rangel;

**5.** Certificación realizada por el Secretario de Servicios Jurídicos del H. Congreso del Estado de Durango, de todo lo actuado dentro del procedimiento CR.LXVIII.P.D.P. 01/2021;

**6.** Copia certificada de los siguientes documentos: **a.** Oficio de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el entonces Oficial mayor del H. Congreso del Estado, mediante el cual comunica al licenciado Hector Gabriel Trejo Rangel que en sesión ordinaria de la misma fecha, se aprobó el dictamen de la Comisión de Gobernación, mediante el cual se le designa como Magistrado Numerario del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango; **b.** Copia certificada del oficio de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por las entonces diputadas Marisol Peña Rodríguez y Silvia Patricia Jimenez Delgado, Secretarias de la mesa directiva del H. Congreso del Estado, mediante el cual remiten al Gobernador Constitucional del Estado de Durango, para su publicación el dictamen de acuerdo que contiene la designación del licenciado Hector Gabriel Trejo Rangel como Magistrado Numerario del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango; **c.** Dictamen de acuerdo emitido por la Comisión de Gobernación con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, que contiene la designación del licenciado Hector Gabriel Trejo Rangel como Magistrado Numerario del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango; **d.** Copia certificada del sesión ordinaria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, del H. Congreso del Estado de Durango, en la cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Gobernación, mediante el cual se le designa como Magistrado Numerario del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango; y

**7.** Oficio SSJ/505/2021, firmado por el Secretario de Servicios Jurídicos del H. Congreso del Estado de Durango, por medio del cual remita copia certificada de todas las actuaciones que obran en su poder derivadas, que se relacionan

con los procedimientos contenciosos administrativos TJA/SS/MA/059/2021 y TJA/SS/MA/060/2021, que se promovieron en contra de esta Comisión y otras autoridades ante la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Por cuanto a todas y cada una de las pruebas antes enunciadas, a excepción de las que enseguida se justiprecian, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles, hacen prueba plena, por tratarse de documentos públicos expedidos en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien por cuanto a las pruebas identificadas con los numerales 5 y 6 del presente acuerdo, que fueron acompañadas por el denunciante, consistentes en: **5.** Escrito signado por el aquí denunciante, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, con acuse de recibido de fecha doce del mismo mes y anualidad, por el cual solicita a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, por el cual solicita copia certificada del expediente TJA/SS/MA/059/2021; y **6.** Escrito signado por el aquí denunciante, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, con acuse de recibido de fecha doce del mismo mes y anualidad, por el cual solicita a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, por el cual solicita copia certificada del expediente TJA/SS/MA/060/2021, las cuales son valoradas de manera libre y lógica, en términos de lo dispuesto por los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supletorio de la ley de la materia, en términos del artículo 45, de este último ordenamiento legal, son aptas y suficientes para acreditar que el denunciante, ocurrió ante el servidor público denunciado a solicitar copia certificada de las actuaciones a que se hace referencia, en los escritos a que se ha hecho mención.

## **VI. JUSTIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS PARA INCOAR PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO.**

Como se indico en el apartado que antecede, todas y cada una de las pruebas con las cuales se cuenta en el expediente, a excepción con las identificadas con los numerales 5 y 6 del punto, considerativo anterior, hacen

prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentos públicos expedidos en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, los artículos 249 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supletorio de la ley de la materia, en términos del artículo 45, de este último ordenamiento legal, disponen:

***Artículo 259. Generalidades***

*Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.*

***Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.***

*Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.*

*Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.*

***Artículo 265. Valoración de los datos y prueba***

***El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.***

Por su parte el inciso d) de la Ley de la materia establece que a Subcomisión de Estudio Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores



públicos sujetos a juicio político así como, si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en esta ley y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por lo tanto, amerita la incoación del procedimiento.

Por tanto debe decirse, que el estándar probatorio para incoar el procedimiento, conforme a las anteriores disposiciones citadas, no exige que la conducta atribuida al servidor público denunciado este plenamente probada, sino que se trata de un estándar de carácter menor en que se desprendan elemento de prueba, que justifiquen la existencia de la conducta atribuida, la cual debe ser acorde a las causales de juicio político y que de dichos medios de convicción se desprendan elementos que hagan probable la participación del servidor público encausado, sin que sea necesario acreditar en este momento, la plena responsabilidad del servidor público involucrado en su comisión, ya que la acreditación de dicho elemento, será materia de la resolución final que al efecto se emita.

Así pues, del caudal probatorio a que se ha hecho referencia en el considerando que antecede, **el cual está conformado con documentos que hacen prueba plena**, con las acotaciones a que se ha hecho referencia, los cuales valorados, de manera libre, lógica, armónica y en su conjunto conforme al estándar probatorio que se ha explicado, en términos de lo dispuesto por los artículos 249 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de forma supletoria a la ley de la materia en términos del artículo 45 de la ley de la materia, son aptas y suficientes para acreditar, en grado de probabilidad, lo siguiente:

### **Sujeto de Juicio Político**

Que el C. Hector Gabriel Trejo Rangel, es Magistrado del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues así se desprende de los siguientes documentos: Copia certificada de los siguientes documentos: **a.** Del oficio de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el entonces Oficial mayor del H. Congreso del Estado, mediante el cual comunica al

licenciado Hector Gabriel Trejo Rangel que en sesión ordinaria de la misma fecha, se aprobó el dictamen de la Comisión de Gobernación, mediante el cual se le designa como Magistrado Numerario del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango; **b.** Copia certificada del oficio de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por las entonces diputadas Marisol Peña Rodríguez y Silvia Patricia Jimenez Delgado, Secretarias de la mesa directiva del H. Congreso del Estado, mediante el cual remiten al Gobernador Constitucional del Estado de Durango, para su publicación el dictamen de acuerdo que contiene la designación del licenciado Hector Gabriel Trejo Rangel como Magistrado Numerario del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango; **c.** Dictamen de acuerdo emitido por la Comisión de Gobernación con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, que contiene la designación del licenciado Hector Gabriel Trejo Rangel como Magistrado Numerario del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango; **d.** Copia certificada del sesión ordinaria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, del H. Congreso del Estado de Durango, en la cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Gobernación, mediante el cual se le designa como Magistrado Numerario del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango **y por tanto, es sujeto de juicio político**, en términos del artículo 177 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 7, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas.

#### **Conductas atribuidas:**

La conducta atribuida al servidor público denunciado, del escrito de denuncia se desprende que esta se presenta por los actos y omisiones que, a juicio del denunciante, redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, las cuales constituyen violaciones graves al marco jurídico y a las responsabilidades como servidor público que debería de cumplir y que estima constituyen la base de su denuncia, siendo estas las siguientes: "**A.** *La usurpación de atribuciones o el ejercicio indebido*

*de funciones públicas; B. Por trasgredir los artículos 14, 16, 17 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 13 párrafos primero, tercero y cuarto, artículo 82 fracción V, sub inciso a) y el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, los artículos 3, 169 fracción I y III, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Durango y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, causando con su actitud desplegada perjuicios graves al Estado, sus entes públicos, a la sociedad; ha motivado un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, tanto del H. Congreso del Estado Libre y soberano de Estado de Durango y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango; y C. La violación a los principios que regulan el servicio público, los hechos u omisiones graves que hagan presumir la existencia de hechos de corrupción o enriquecimiento ilícito.*

Pues bien, a juicio de esta Comisión, existen elementos que justifican las causales de juicio político previstas en el artículo 9, fracciones V, VI, y IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, pues del material probatorio se desprende lo siguiente:

**1.** Con la copia certificada de la carpeta de investigación FECC/DGO/DGO/00029/2020, expedida por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, se acredita que tiene abierta una investigación en contra de Esteban Calderon Rosas y Francisco Luis Quiñones Ruiz, el primero Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango y el segundo como Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango, como probables responsables, el primero, de los delitos de Ejercicio Indebido del Servicio Público, previsto en los artículos 334, fracción III y 326, fracción VIII, ambos del Código Penal del Estado de Durango; y el segundo como probable responsable del delito de concusión previsto en el primer párrafo del artículo 340 del Código Penal del Estado de Durango.

**2.** Con la certificación realizada por el Secretario de Servicios Jurídicos del H. Congreso del Estado de Durango, de todo lo actuado dentro del procedimiento CR.LXVIII.P.D.P. 01/2021, se acredita que esta Comisión de Responsabilidades tiene incoado juicio de procedencia en contra de Esteban Calderon Rosas y Francisco Luis Quiñones Ruiz, el primero Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango y el segundo como Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango, como probables responsables, de los injustos que les atribuye el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en la carpeta de investigación a que se ha hecho referencia, todo ello derivado de la solicitud de procedencia formulada por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango.

**3.** Con la copia certificada de todo lo actuado en el Juicio de Amparo Indirecto número 173/2021 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, se acredita que Esteban Calderón Rosas presento demanda de amparo indirecto en contra del requerimiento de procedencia contenido en el oficio FECC/DGO/DGO/00029/2020, signado por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y que por resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno le fue desechada su demanda de amparo indirecto y que por resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de queja 18/2021, el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, solicito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción para conocer del recurso de queja interpuesto por el impetrante de amparo.

**4.** Con la copia certificada de todo lo actuado en el Juicio de Amparo Indirecto número 186/2021 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, se acredita que Francisco Luis Quiñones Ruiz presento demanda de amparo indirecto en contra del requerimiento de procedencia contenido en el oficio FECC/DGO/DGO/00029/2020, signado por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango; así como den contra del acuerdo de inicio de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, dictado por esta Comisión dentro del juicio de procedencia C.R.LXVIII.P.D.P.01/2021 y que por resolución de fecha veinticinco de febrero

de dos mil veintiuno le fue desechada su demanda de amparo indirecto y que por resolución de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de queja 24/2021, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, declaro infundado el recurso de queja, conformando el desechamiento de la demanda de amparo indirecto.

**5.** De las siguientes actuaciones acompañadas al escrito inicial de denuncia de juicio político: **1.** Oficio TJA/MT/1032/2020, relativo al expediente TJA/SS/MA/060/2021, por el cual la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por conducto de su actuaria notificadora adscrita, notifica el auto de inicio, el cual contiene acuse de recibido de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno; **2.** copia certificada del auto de inicio de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, pronunciado dentro del expediente TJA/SS/MA/059/2021; **3.** Oficio TJA/MT/1036/2020, relativo al expediente TJA/SS/MA/060/2021, por el cual la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por conducto de su actuaria notificadora adscrita, notifica el auto de inicio, el cual contiene acuse de recibido de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno; **4.** Auto de inicio de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, pronunciado dentro del expediente TJA/SS/MA/059/2021, en el cual aparecen las rubricas del denunciado y de la secretaría de acuerdos ante quien se actúa y sello de la Segunda Sala Ordinaria; **5.** Escrito signado por el aquí denunciante, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, con acuse de recibido de fecha doce del mismo mes y anualidad, por el cual solicita a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, por el cual solicita copia certificada del expediente TJA/SS/MA/059/2021; y **6.** Escrito signado por el aquí denunciante, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, con acuse de recibido de fecha doce del mismo mes y anualidad, por el cual solicita a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, por el cual solicita copia certificada del expediente TJA/SS/MA/060/2021; y de las constancias recabadas por esta Comisión de Responsabilidades, en términos de lo ordenado mediante acuerdo de **fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno**, consistentes en el Oficio SSJ/505/2021, signado por el Secretario de Servicios Jurídicos del H. Congreso del Estado de Durango, por medio del

cual remita copia certificada de todas las actuaciones que obran en su poder derivadas, que se relacionan con los procedimientos contenciosos administrativos TJA/SS/MA/059/2021 y TJA/SS/MA/060/2021, que se promovieron en contra de esta Comisión y otras autoridades ante la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, se desprende lo siguiente:

**A.** En lo que se refiere a las actuaciones del expediente contencioso administrativo TJA/SS/MA/059/2021, del índice de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, promovido por Esteban Calderon Rosas, se advierte lo siguiente:

a. Que la demanda se promovió indicando como actos y resoluciones impugnadas: 1. La resolución administrativa, mediante la cual se investigó, califico y determino imponer sanciones administrativas; 2. El requerimiento de declaración de procedencia contenido en el oficio FECC/DGO/DGO/00029/2020, signado por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango; 3. así como en contra del acuerdo de inicio de fecha **tres de febrero de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio de procedencia radicado ante esta Comisión, bajo el número de expediente **C.R.LXIII.P.D.P.01/2021**.

b. Que por acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, admitió la demanda propuesta, ordenando la suspensión lisa y llana de la ejecución de los actos demandados, bajo la apariencia del buen derecho y argumentando peligro en la demora.

c. Que por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno , se desconoció la legitimad pasiva para comparecer a juicio de todas las autoridades demandadas.

d. Que por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, al no reconocerse legitimación pasiva de las demandadas, se hace efectivo el apercibimiento de no tener por contestada la demanda y por ciertos los hechos que de manera precisa señala el actor en su demanda, salvo que de las pruebas precisas o hechos notorios resulten desvirtuados.

e. Que por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno se desconoce legitimidad pasiva a esta Comisión de responsabilidades para

interponer recurso de queja en contra de la suspensión decretada en el referido juicio;

f. Que por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se había admitido el recurso de queja interpuesto por esta Comisión.

**B.** En lo que se refiere a las actuaciones del expediente contencioso administrativo TJA/SS/MA/060/2021, del índice de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, promovido por Francisco Luis Quiñones Ruiz, se advierte lo siguiente:

a. Que la demanda se promovió indicando como actos y resoluciones impugnadas: 1. La resolución administrativa, mediante la cual se investigo, califico y determino imponer sanciones administrativas; 2. El requerimiento de declaración de procedencia contenido en el oficio FECC/DGO/DGO/00029/2020, signado por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango; 3. así como en contra del acuerdo de inicio de fecha **tres de febrero de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio de procedencia radicado ante esta Comisión, bajo el número de expediente **C.R.LXIII.P.D.P.01/2021**.

b. Que por acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, admitió la demanda propuesta, ordenando la suspensión lisa y llana de la ejecución de los actos demandados, bajo la apariencia del buen derecho y argumentando peligro en la demora.

c. Que por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se ordena admitir el recurso de queja interpuesto por el Fiscal Especializado e Combate a la Corrupción y esta Comisión, no obstante que en el acuerdo de referencia haga alusión a que el H. Congreso del Estado interpuso el citado recurso.

c. Que por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se desconoció la legitimad pasiva para comparecer a juicio de todas las autoridades demandadas.

### **Justificación de las causales de Juicio Político**

Pues bien, por cuanto a la primera causal de juicio político que se invoca, esto es, la prevista en el artículo 9, fracción V de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, consistente en la usurpación de atribuciones o el ejercicio indebido de funciones públicas, esta Comisión estima que se actualiza por lo siguiente:

El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 176 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución local les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, si el H. Congreso del Estado de Durango, decide si ha lugar o no a desaforar, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, **se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo** que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo -en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible.

Por tanto, la solicitud de procedencia que demandan del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y el acuerdo de inició del juicio de procedencia, que reclaman en vía contenciosa administrativa ante el servidor público denunciado, los CC. Esteban Calderon Rosas y Francisco Luis Quiñones Ruiz, en los procedimientos TJA/SS/MA/059/2021 y TJA/SS/MA/060/2021, no son actos que provengan de la administración pública estatal ni tampoco se trata de procedimientos administrativos sancionadores, como indebidamente lo señalan los



promoventes y por tanto, de los hechos y las pruebas que se acompañaron a las demandas respectivas, el Magistrado titular de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal Administrativa, pudo advertir con claridad que no se trata de actos administrativos de los cuales pueda conocer el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, ya que la solicitud de procedencia, no tiene como efecto sancionar a servidor público alguno y se trata de un acto de procuración de justicia que no se esta sujeto a tutela de la materia contenciosa administrativa y por cuanto al procedimiento de declaración de procedencia tiene el carácter de naturaleza constitucional y la resolución que se emita es de carácter soberano e inatacable, pues ningún medio de defensa se prevé ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango o la legislación local; y, por esa razón, incluso en la Ley de Amparo, existe incluso causal de improcedencia expresa en su artículo 61, fracción VII y el admitir las demandas aludidas implica un ejercicio indebido de la función pública que le fue encomendada al denunciado, afectando con ello intereses públicos fundamentales, como más adelante se explicará, sin que pueda advertirse error de criterio o error judicial.

En efecto, no puede alegarse diferencia de criterio o error judicial, pues sobre la naturaleza de los actos no existe confusión u oscuridad alguna que justifique su actuar, pues es claro que los actos de procuración de justicia no están sujetos a la tutela de un órgano jurisdiccional de materia administrativa ni mucho menos el ejercicio de facultades que de manera soberana ejerce el H. Congreso del Estado de Durango, lo que evidencia su notorio actuar indebido en el ejercicio de la función jurisdiccional, en contra de una norma expresa contenida tanto en los artículos 3 y 169, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Por otra parte también se encuentra actualizada la causal de juicio político prevista en el artículo 9, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, consistente en cualquier infracción a la Constitución Federal o local, o a las leyes federales y locales, o bien cuando esta cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, a los

Municipios, sus entes públicos o de la sociedad **y/o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.**

En el caso que nos ocupa, se considera que se actualiza la anterior hipótesis, al conceder la suspensión lisa y llana de los actos demandados en las causas contenciosas administrativas a que se ha hecho referencia, pues en los acuerdos en que ésta se concede, señala que otorga la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada lo anterior a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria, argumentando que con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés público, ni se controvierten disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el presente juicio... ello atendiendo a los principios de la "apariencia del buen derecho" y "peligro en la demora".

Por tanto, es evidente que con los actos mencionados no solo asume una competencia que no le corresponde, en términos de lo previsto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, pues los actos de procuración de justicia en su numeral 3, quedan exceptuados de dicho ordenamiento y no se trata de ningún asunto de los previstos en el artículo 100 del ordenamiento antes referido, pues se insiste, no es un procedimiento administrativo que emane de ninguna entidad o dependencia de la administración pública, paralizando injustificadamente el actuar del poder legislativo.

A mayor abundamiento cabe decir que la suspensión lisa y llana, que concede el aquí denunciado en ejercicio de sus atribuciones, constituye como se indica en la denuncia, un exceso y de manera manifiesta viola disposiciones de orden público, pues contrario a lo que sostiene, no explica, justifica, fundamenta y motiva de manera clara y precisa, porque razón considera que no se contravienen con la suspensión disposiciones de orden público, así como tampoco justifica en que se sustenta la "apariencia del buen derecho" de los actores y no establece en que se hace consistir la afectación "con peligro en la demora", cuando en realidad por cuanto a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se demanda la solicitud de procedencia y por cuanto al H. Congreso del Estado de Durango, se reclama el acuerdo de inicio del procedimiento de procedencia, actos consumados para efectos del otorgamiento de la suspensión, pues ya se realizaron.

Por tanto, no existe motivo o razón alguna para paralizar el procedimiento al ordenar la suspensión de todos sus actos de ejecución, pues hacerlo sí trasgrede disposiciones de orden público, y es de explorado derecho que la suspensión solo puede decretarse siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y por tanto la pretensión de la solicitud de declaración de procedencia, tiene como objetivo final, retirar la inmunidad procesal de que gozan los imputados, para poder judicializar la carpeta de investigación y en este caso no era procedente concederla, ya que la sociedad está interesada en la persecución de los delitos y que éstos no queden impunes, por lo que deben desplegarse todas las acciones tendentes a su investigación por parte del Ministerio Público, aunado a que de concederse para no judicializarla, se paraliza la etapa de investigación en su fase complementaria del procedimiento penal acusatorio y con ello sí se vulneran disposiciones de orden público, pues es evidente que la facultad constitucional de investigar los delitos no puede paralizarse, ya que la sociedad está interesada en que dicha facultad se ejerza plenamente y sin demoras.

Por tanto y al ser hechos notorios que no se trata de actos administrativos competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango y que la suspensión otorgada sí trasgrede disposiciones de orden público, sin que en el asunto exista apariencia del buen derecho ni peligro en la demora, es claro, que existe un manifiesto ejercicio indebido de la función pública, así como una trasgresión a los artículos 14, 16, 17 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 13 párrafos primero, tercero y cuarto, artículo 82 fracción V, sub inciso a) y el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, los artículos 3, 169 fracción I y III, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Durango y el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, causando con su actitud desplegada, perjuicios graves al Estado, sus entes públicos y a la sociedad; y con ello ha motivado un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, afectando con ello las facultades soberanas del H. Congreso del Estado Libre y soberano de Estado de Durango y de procuración de justicia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, al paralizar injustificadamente su actuar.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que contra dichas determinaciones de admisión y de concesión de la suspensión se interpusieron respectivamente en cada una de las causas contenciosas administrativas, tanto el recurso de revisión como el de queja, respectivamente, y que estos fueron admitidos, a pesar de que tanto la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Durango y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, fueron emplazadas al procedimiento, el servidor público denunciado de mutuo propio revoca sus determinaciones y desconoce la legitimidad pasiva de las autoridades demandadas, cuando **LA LEGITIMACIÓN** consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio (**artículos 1 y 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango**) supletorios de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, en términos del artículo 98 de este último ordenamiento; y por tanto, al provenir los actos que se impugnan tanto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como de la Comisión de Responsabilidades, es claro que sí existe legitimación pasiva en el proceso y para desconocerla incluso involucra aspectos jurídicos que corresponden a figuras jurídicas distintas, como lo son de la personalidad, pues desconoce legitimidad, porque a su juicio las instituciones demandadas no comparecen, a su juicio por los órganos, que según el dicho corresponden a órganos legales de representación, lo que implica como ya se dijo aspectos de personalidad que nada tienen que ver con la legitimidad para con posterioridad determinar que no se tienen por contestadas las demandas y por presuntamente ciertos los actos demandados.

Por otra parte, no debe de soslayarse que en los juicios contenciosos administrativos las autoridades demandadas no pueden promover amparo indirecto, ya que comparecen con el carácter de autoridades al procedimiento y sí estas ejercieron sus recursos e indebidamente se les desconoce legitimidad pasiva, desechando los recursos previamente admitidos, se les deja en absoluto estado de indefensión para controvertir las determinaciones del aquí

denunciado, subsistiendo con ello las determinaciones de admisión de la demanda y suspensión lisa y llana de los actos demandados, pronunciados de una forma injustificada y afectando el interés público fundamental y el buen despacho de la función pública que le fue encomendada, por lo que existe una violación a los principios que regulan el servicio público, como lo son los de objetividad, legalidad, profesionalismo, imparcialidad, además de los que las leyes impongan a su cargo, como lo son los de legalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, que el impone el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, lo que justifica la actualización IX del artículo 9 de la Ley de la materia como causal de Juicio Político, por una manifiestan violación a los principios que regulan el servicio público, que redunda en la afectación de intereses públicos fundamentales.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, se considera que ha lugar a incoar procedimiento de juicio político en contra del servidor público denunciado.

Por lo anterior expuesto y considerado, la Comisión de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 184** de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se permite someter a la consideración de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

### **PROYECTO DE ACUERDO**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Ha lugar a incoar juicio político en contra del C. Hector Gabriel Trejo Rangel, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Durango, por los hechos denunciados por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, al acreditarse los supuestos que para tal efecto prevé el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas y por encontrarse justificada su probable responsabilidad en la comisión de los actos y conductas que se le atribuyen y que encuadran en las causales de juicio político previstas en las fracciones V, VI y IX, del artículo 9 la Ley en cita.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Comisión de Responsabilidades para que incoe el juicio político, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de junio de (2021) dos mil veintiuno.

### **COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS**

**PRESIDENTE**

**DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ**

**HERRERA**

**SECRETARIA**

**DIP. ALEJANDRO JURADO**

**FLORES**

**VOCAL**



**DIP. FRANCISCO JAVIER  
IBARRA JAQUEZ  
VOCAL**

**DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA  
RODRÍGUEZ  
VOCAL**